



Ubicación 19087 – 8  
Condenado ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA  
C.C # 1076666571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 596 del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 19087  
Condenado ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA  
C.C # 1076666571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600000020190301400 (NI 19087)  
Condenada : Ángela Carolina Riaño Poveda  
Identificación : 1.076.666.571  
Fallador : Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca  
Delito : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional  
Reclusión : Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor»  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 596.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «El Buen Pastor» respecto de **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta (50) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Cundinamarca en sentencia de 11 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 16 de julio de 2019, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
12-04-2021	00	08.00
02-08-2021	01	16.00
21-10-2021	00	20.00
18-01-2022	01	01.50
<b>TOTAL</b>	<b>03</b>	<b>15.50</b>

## LA SOLICITUD

Tanto la directora como la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través de los oficios 129-CPAMSMBOG-, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por la aquí condenada en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 0560, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, **RIAÑO POVEDA** deprecó la concesión del beneficio liberatorio advirtiendo que reúne todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto; sin embargo, se precisa, no allegó información o dato relacionado con su arraigo familiar y social.

## EL CASO CONCRETO

### 1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Días</b>	<b>Redime</b>
18403966	Octubre a diciembre de 2021	342 estudio	57	28.5 días

Como la calificación de las actividades educativas realizadas por **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** fue sobresaliente y su comportamiento en los periodos que comprende el certificado de estudio se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### **2° De la libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por

cuanto que las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0560 del pasado 20 de abril, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** descuenta una condena de cincuenta (50) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta (30) meses.

Como la encartada viene privada de la libertad desde el 16 de julio de 2019, ha descontado físicamente treinta y cinco (35) meses y un (1) días discriminados así:

2019 - - - - - 05 meses y 16 días  
2020 - - - - - 12 meses y 00 días  
2021 - - - - - 12 meses y 00 días  
2022 - - - - - 05 meses y 15 días

Al anterior guarismo han de adicionarse cuatro (4) meses y catorce (14) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo los 28.5 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **RIAÑO POVEDA** acredita un descuento total de pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, como previamente se advirtió, la condenada no aportó dato alguno relacionado con este requisito, tan solo se tiene la información que obra en la cartilla biográfica, esto es «*Dirección: Calderitas, Villa de San Diego, Ubaté – Cundinamarca-*», la cual resulta a todas luces insuficiente pues no solo se trata de una ubicación indeterminada sino que tampoco se encuentra debidamente acreditada su existencia por lo menos con un recibo de servicio público domiciliario; en consecuencia, por ahora, la sentenciada no cumple con esta exigencia legal.

Aunque lo anterior resultaría suficiente para negar el beneficio liberatorio, en aras de ofrecer una respuesta de fondo y completa frente al mismo, se continuará con el examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir, la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, se precisa que las conductas punibles por la que se juzgó a la aquí condenada no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la salubridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0560 del pasado 20 de abril, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la sentenciada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificada de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.*

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia***

**condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena:

*Atendiendo las circunstancias en que se realizó el delito, la gravedad de las conductas, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, en la medida que los procesados se concertaron con el fin de vender sustancias psicoactivas, prestando la colaboración para la permanencia y crecimiento económico de la organización delictiva "Los Bohemios", con lo cual notablemente se da un detrimento en la salud y seguridad pública. En consecuencia se impondrá la pena de (...)*

Adicional a ello, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que la condenada, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada «Los Bohemios» dedicada a la distribución y venta de estupefacientes en diferentes sitios públicos del Municipio de Ubaté (Cundinamarca), entre ellos, «Plaza de Mercado, Plaza de Ferias, Calderitas, San José, Santa Bárbara, Unidad Básica (...)».

Recordemos que el rol que desempeñaba la aquí condenada en la empresa criminal, resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien comercializaba los alcaloides en los precitados lugares, actuar que se encuentran debidamente documentado a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial, incluso labor de agente encubierto, mismos que detallan su conexión con sus compañeros de causa en las actividades descritas.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese como la organización criminal de la cual hacía parte **RIAÑO POVEDA** alcanzó tal capacidad logística para comercializar las sustancias estupefacientes que incluso trascendieron a las veredas aledañas al caso urbano; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de dos (2) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «*media*».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su

proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena a la sentenciada **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** en proporción de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, por el estudio que realizó entre octubre a diciembre de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** de conformidad con lo anotado.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la reclusión «El Buen Pastor» donde se encuentra **ÁNGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No. **ISA/12**

La anterior Providencia  
E/ **[Firma]**

La Secretaria **[Firma]**

BOGOTÁ, D.C. **21-06-22**

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

Nombre **JUEZ**

Firma

**Angela Carolina Riaño Poveda**

Cédula

**1016666571** T.P.

1100160000020190301400 (NI 19087)

E/la Secretaria

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2022

Señores:

Juzgado Octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C  
E. S. D.

Solicitud: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Rad.: 11001600000201903014

NI 19087

Condenada: ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cédula de Ciudadanía No. 1.076.666.571

En mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando a la señora ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en punto a la negativa de la libertad condicional dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la Revocatoria del Auto Interlocutorio No.5960122, del 15 de junio de 2022, adoptado por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, negando el beneficio de la libertad condicional, auto que fue notificado a mi prohijada el día 21 de junio de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. El señor Juez dentro de sus motivaciones afirma, que la conducta punible desplegada por mi prohijada, no fue leve y por el contrario fue de suma gravedad, que la sentencia impuesta merece un grave reproche por lo que amerita el tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

Indica que, en atención a los postulados Jurisprudenciales y la previa valoración de la conducta, resulta necesario que ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA, continúe cumpliendo con el tratamiento penitenciario

2. Por otra parte frente al arraigo el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C manifestó:

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, como previamente se advirtió, la condenada no aportó dato alguno relacionado con este requisito, tan solo se tiene la información que obra en la cartilla biográfica, esto es «Dirección: Calderitas, Villa de San Diego, Ubaté - Cundinamarca», la cual resulta a todas luces insuficiente pues no solo se trata de una ubicación indeterminada sino que tampoco se encuentra debidamente acreditada su existencia por lo menos con un recibo de servicio público domiciliario; en consecuencia, por ahora, la sentenciada no cumple con esta exigencia legal.

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente a la motivación señalada por el Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, es necesario resaltar lo siguiente:

1. En primer lugar, frente al tópico, de la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que el Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la defensa, no realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia.

**En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señaló:**

*“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.” ( énfasis en la sala).*

De lo anterior podemos afirmar, que el señor Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros, pues como lo indica la corte, corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA, el cual sería posterior a la sentencia.

Nótese, que en su análisis el A quo afirma que mi defendida ha purgado algo mas de las 3/5 partes de su pena y que su conducta a sido calificada como ejemplar :

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0560 del pasado 20 de abril, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la sentenciada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Pero que lo anterior , sopesado con la valoración de la conducta punible, no es suficiente, sin embargo no tiene en cuenta que en el camino del Tratamiento Penitenciario , fue obteniendo progresivamente su clasificación en fase de Mediana Seguridad y que nunca ha tenido sanción disciplinaria alguna, lo cual es prueba de su compromiso cumplimiento de la pena impuesta y sus fines.

Se hace entonces necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena , que en fase de ejecución de la sanción penal son la prevención especial y la reinserción social , esta última no tuvo análisis por parte del Juez Ejecutor de la pena , luego las motivaciones del señor Juez , quedaron incompletas de cara a lo señalado en las reiteradas jurisprudencias .

Por ello, el Legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional , que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural , frente a esa conducta punible. Porque de no ser de esta manera , el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional , para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Ahora bien, con relación a los fines de la pena , el señor Juez no hace ningún análisis, luego esta defensa quiere fijar su atención, en un aspecto trascendental para definir la concesión o no del subrogado penal de la libertad condicional .

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806-2019,19 nov. Rad, 107.644 así;

*“(…) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la preciso finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana». (…)”.*

Recordó los fines de la pena así:

*“(…) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»11.*

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

***“(…) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

***En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;***

***ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;***

**iii) Contemplada la conducta punible en su integridad**, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

**iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado» (...).**

Así mismo, es importante destacar, que en la Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

“cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos” (lo subrayado es mio).

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

“Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.” Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma”

*El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados. ha manifestado sobre el particular que:*

*“ la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la “**gravedad**” de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social.”*

*Y por último pero no menos importante es lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible.*

*En esta decisión la Corte Constitucional, señaló:*

*(...)“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”(…).*

*Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.*

*“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional” (…).*

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional , olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario , desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la Ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia , en **Sentencia t-286-2011**, relativa al tratamiento penitenciario taxativamente consagra “ Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento , del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida , de manera tal que logren competencias , para integrarse a la comunidad como seres creativos , productivos autogestionarios , una vez recuperen su libertad , dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional, se puede afirmar que la señora ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA,, si esta resocializada , pues obran en el expediente certificados de cómputos , que dan cuenta de sus actividades calificadas con eficiencia, su calificación de conducta , aprobación del cuerpo interdisciplinario para emitir

resolución favorable , documentos que demuestran que mi defendida se intereso por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario , dando frutos a lo ofrecido por el estado a lo largo del cumplimiento de la pena , nótese que no fue ni ha sido objeto de sanciones disciplinarias, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del sistema de oportunidades brindado , por lo que se puede concluir , que la señora ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA, si ha cumplido con el objetivo del tratamiento penitenciario , siendo importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

2. Frente a la ausencia de los soportes del arraigo , efectivamente por motivos que no vienen la caso no se aportaron en su momento, pero a la fecha ya se encuentran radicados en el despacho del Juez 8 de EPMS y se aportan nuevamente con el presente recurso , por lo anterior, por economía procesal y conforme al principio de celeridad procesal, solicito sean tenidos en cuenta en esta etapa, al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda

### **PETICIÓN**

Solicito la Revocatoria del Auto Interlocutorio No.5960122, del 15 de junio de 2022, adoptado por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en cuanto a la negación del beneficio de la libertad condicional a mi prohijada , auto que fue notificado a mi defendida el día 21 de junio de 2022 y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional a la señora ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA.

### **ANEXOS**

Documentos de arraigo.  
Soporte de radicación de arraigo en el J08 de EPMS.  
Poder

De esta forma doy por sustentado, el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sin otro particular,



**JUAN DAVID PAEZ SANTOS**  
C.C. 91.521.360 de Bucaramanga  
T.P. 237.584 del C.S. de la J.  
[Juan.david.paez.santos@gmail.com](mailto:Juan.david.paez.santos@gmail.com)

Celulares: 3219524213.

## REFERENCIA PERSONAL

**MARIA INES MORENO MARTINEZ**  
**C.C No. 39.742.653 UBATÉ**

### CERTIFICA

Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **1.076.666.571**, desde hace aproximadamente seis (06) años.

Tiempo durante el cual ha demostrado ser una persona responsable, atenta, comprensiva y trabajadora, motivo por el cual la recomiendo ampliamente.

Se expide a solicitud de la interesada, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,

*Maria Ines Moreno Martinz*

**MARIA INES MORENO MARTINEZ**

**C.C No. 39.742.653 UBATÉ**

**Cel. 3144281785**

**E-mail: inesmoresno512.2@hotmail.com**

**Dirección: calle 13-8-02 Barrio Norte**



## REFERENCIA PERSONAL

**JESÚS ANTONIO RINCÓN PACHÓN**  
**C.C No. 2.984.745 CARMEN DE CARUPA**

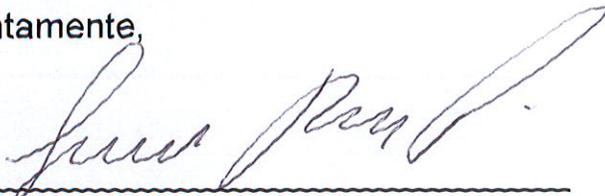
### CERTIFICA

Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **1.076.666.571**, desde hace aproximadamente catorce (14) años.

Tiempo durante el cual ha demostrado ser una persona responsable, generosa, agradable y trabajadora, motivo por el cual la recomiendo ampliamente.

Se expide a solicitud de la interesada, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,



**JESÚS ANTONIO RINCÓN PACHÓN**  
**C.C No. 2.984.745 CARMEN DE CARUPA**  
**Cel. 3112799965**  
**E-mail: rinconjesus346@gmail.com**  
**Dirección: cra 9B 14ª 81 Barrio Norte**



## REFERENCIA PERSONAL

**ASUNCIÓN CORTES TOCANCHÓN**  
**C.C No. 39.741.793 UBATÉ**

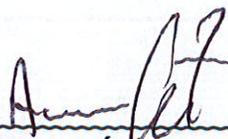
### CERTIFICA

Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **1.076.666.571**, desde hace aproximadamente diecisiete (17) años.

Tiempo durante el cual ha demostrado ser una persona alegre, responsable, servicial y trabajadora, motivo por el cual la recomiendo ampliamente.

Se expide a solicitud de la interesada, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

Atentamente,



---

**ASUNCIÓN CORTES TOCANCHÓN**  
**C.C No. 39.741.793 UBATÉ**  
**Cel. 3112382522**  
**E-mail: tatiana1719@gmail.com**  
**Dirección: cra 10 14ª-61 interior 11**



**NOTARIA SEGUNDA DE UBATÉ**  
**DECRETO 1557 DE 1989**  
**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES**

**No. 459**

En el Municipio de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), ante mi **CIELO HORMIGA PAZ**, Notaria Segunda del círculo de Ubaté, **COMPARECIO: BLANCA LILIA POVEDA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 39.743.500 de Ubaté, ocupación: Independiente, teléfono 3108554200, domiciliado en la carrera 8E 01ª -06 LOTE 15, BLOQUE 3 Urbanización Calderitas del Municipio de Ubaté, de estado civil unión marital de hecho; quien hace las siguientes manifestaciones: -----

**PRIMERO:** Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.-----

**SEGUNDO:** Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad, Artículo 33 del Constitución Nacional.

**TERCERO:** Que conoce la responsabilidad que implica el jurar en falso, de conformidad con el CODIGO PENAL, Artículo 442. -----

**CUARTO:** La compareciente manifiesta que su hija la señora **ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.076.666.571 de Ubaté, se encuentra privada de la libertad en el centro penitenciario **EL BUEN PASTOR**, Bogotá,-----

**QUINTO:** la compareciente manifiesta que al momento en el que el juez le dé a su hija la prisión domiciliaria, la acogerá en su casa de habitación ubicada en carrera 8E 01ª - 06 LOTE 15, BLOQUE 3 Urbanización Calderitas del Municipio de Ubaté, y le brindara todo su apoyo, así mismo se compromete a que el tiempo que dure la condena, ella será quien responda económicamente, para la manutención, vivienda y lo que requiera su hija -----

**SEXTO:** la compareciente manifiesta que ella convive con sus hijos y su nieto. -----

**SEPTIMO:** Manifiesta que la señora **ANGELA CAROLINA RIAÑO POVEDA** es apta para vivir en sociedad y no es una persona peligrosa para la comunidad. -----

Derechos notariales Resolución No 00755 de Enero 26 de 2.022 Tarifa \$ 14.600 - IVA \$ 2.774 total \$17.364

Elaboro: Diana Pinilla

**DESTINO: AL INTERESADO**



**IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.**

**EL COMPARECIENTE:**

Blanca lilia poveda suarez.  
**BLANCA LILIA POVEDA SUAREZ**



**Huella I.D**

*Cielo*  
**CIELO HORMIGA PAZ**  
**Notaria Segunda de Ubaté**

Huella Tomada  
a solicitud  
del usuario

NOTARIA SEGUNDA  
DEL CERCADO  
UBATE - COLOMBIA

UBATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **39.743.500**  
**POVEDA SUAREZ**

APELLIDOS  
**BLANCA LILIA**

NOMBRES  
*Blanca Lilia Poveda Suarez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-JUN-1979**

**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.50**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**11-SEP-1997 UBATE**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1530400-01033897-F-0039743500-20180828      0062409421A.1      9905514835

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 152709146

NUIP 1.076.666.139

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registro  Nupia  Nupem  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código K 5 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía  
REGISTRADURIA DE UBATE - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - UBATE

Datos del inscrito  
Primer Apellido: RIANO  
Segundo Apellido: POVEDA

Nombre(s): DYLAN EMANUEL  
Sexo (en letras): MASCULINO  
Grupo sanguíneo: A  
Factor RH: POSITIVO

Año: 2016 Mes: JUL Día: 5  
Fecha de nacimiento: 05 JUL 2016  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA UBATE

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO  
Número certificado de nacido vivo: 13206482-7

Datos de la madre  
Apellidos y nombres completos: RIANO POVEDA ANGELA CAROLINA  
Documento de identificación (Clase y número): CC 1.076.666.571  
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre  
Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_  
Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Datos del declarante  
Apellidos y nombres completos: RIANO POVEDA ANGELA CAROLINA  
Documento de identificación (Clase y número): CC 1.076.666.571  
Firma: ANGELA CAROLINA RIANO

Datos primer testigo  
Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Datos segunda testigo  
Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes JUL Día 25  
Nombre y firma del funcionario que autoriza: MAURICIO A. SIMBAQUEBA MORENO - R

Reconocimiento paterno: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

ESPAÑO PARA NOTAS 31745100  
PARA ACHEBAR TANTO SEA  
ESTEBE EN LA OFICINA MUNICIPAL  
ART. 2 DEBILITO 2155 DE 1983  
FIRMA SIN SELLO DEBILITO DIA DE 2016

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



### Eficiencia energética

Reducir nuestro consumo de energía se traduce en un ahorro para la economía familiar y contribuye a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, principal causa del cambio climático.



### Oficina Virtual

Regístrate en nuestra nueva Oficina Virtual y aprovecha sus beneficios sin necesidad de desplazarse a los puntos de atención presencial: [www.grupovanti.com/oficinavirtual](http://www.grupovanti.com/oficinavirtual)

¿Pagas el domicilio a través del celular?

¡Obvio!



Así de fácil también puedes pagar tu factura de gas natural

ESCANEA Y PAGA



Publicidad a cargo de: Vanti S.A. ESP, Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP, Gasoriental S.A. ESP y Gasnacer S.A. ESP.

### Entidades Recaudadoras

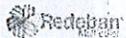
#### Medios de pago Electrónicos:



vanti

Pago por PSE ingresando a la dirección <https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

#### también a través de:



BancaVía



Bancolombia

BBVA



Santander COLOMBIA

BANCO PICHINCHA



CAJAMENTA

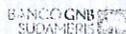
#### Medios de pago Presenciales:



60000



Convenio 112045



Banco Caja Social

\*Corresponsales

banco popular

\*Corresponsales

Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP



Cuenta o Referencia de pago:

60225565

vanti

Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP.

Cliente: JESUS ANTONIO AMAYA  
Direccion: KR 8E 1A 0006 M04 C15  
Municipio: UBATE Sector: UBATE  
Codigo Postal: 000000 Lote: P08GNCB

Ruta: 8430110085620005800  
Codigo Sector 133  
Medidor No.:4017110-618257

vanti

Ahora

SI

aprovecha el tiempo libre para remodelar tus espacios, comprar\* gasodominios o usarlos tanto necesitas.

#TANFACIL

Sin cobros sin pagar ni cuota de manejo

Paga a cuotas vanti en tu factura de gas con



Valida tu cupo en [vantilisto.com](http://vantilisto.com) y compra en nuestras marcas aliadas.



vantilisto.com

\*Aplica únicamente para las categorías de producto señaladas en la política de financiación, consulta en: [vantilisto.com/politicasdefinanciacion](http://vantilisto.com/politicasdefinanciacion). Vanti Listo es un producto de las empresas del Grupo Vanti.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos

Línea de WhatsApp (315) 4 164 164

Línea de Atención al Cliente Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755 Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes 7 a.m. a 6 p.m. Sábado 7 a.m. a 1 p.m.

Línea de Atención de Emergencias 01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164



Puntos de atención presencial:

Puedes consultarlos en nuestra página web [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com)

Somos grandes contribuyentes Resolución 9061 Diciembre 10/2020. Retenedor de IVA. Automatenables Resolución No. 547 de 2015. 2002 Autorización de Nomenclatura de Facturación No. Formulario 1816027-645335 del 04/10/2021. Facturación electrónica desde N° 1 hasta 10000000 con vigencia del 01/01/2015.

Cuenta / Referencia de pago:  
**60225565**

Factura electrónica de venta F2419030919

Cliente: JESUS ANTONIO AMAYA  
 Dirección de servicio: KR BE 1A 0006 M04 C15  
 Municipio: UBATE

Fecha y Hora de Generación: 2022/04/16 10:33:29  
 Fecha y Hora de Expedición: 2022/04/16 10:33:05  
 Forma de pago: Crédito 13 días

CUFE: 8138874239538564668a0851a89b23a426a5c3ca25db0c263903a4287643aacc79a6f0bb32fc261d1a9614ed4ed0f378

Componentes totales: Gm: 824.74 Tm: 268.34 Dm: 416.63 Cm: 0.0 D: -19.33 Cmf: 0.0 Clvm: 0.0 Cum: 0.0 Cem: 0.0  
 Fpm: 42.438 Mj/m3 Su consumo en M3 de gas equivale a: 249 Kwh y el precio unitario de Kwh es: 74.106 DAUR: 418.63 DAUNR: 0.0

① Código	Conceptos de cargo	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
ZAE120	CONS. SIN SUBSIDIO	M3	1.0	1.490,38	1.490,38	0,00	1.490,38
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	20.0	1.688,78	33.775,60	0,00	33.775,60
ZDSB20	MENOS SUBSIDIO (50%)	UN	1.0	-16.887,80	-16.887,80	0,00	-16.887,80
ZDECENAA	JUSTE DECENA	UN	1.0	2,66	2,66	0,00	2,66

② Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
<b>Subtotal 0,00</b>							
<b>Total Items: 2</b>				<b>Subtotal:</b>		<b>18.380,84</b>	
<b>IVA:</b>						<b>0,00</b>	
<b>Total factura electrónica</b>				<b>① + ②</b>		<b>18.380,84</b>	

③ Saldo Anterior	0,00
<b>④ Plan de Pago a Plazas</b>	
Campaña Financiación Automática E1 17/36	56709.76
Campaña Financiación Automática E1 17/36	53654.52
283-FIN EMERGENCIA MAY_019/036_00.0	60902.0
019/036	
282-F FRA EMER SANITARIA_022/036_00	18584.0
022/036	
281-FIN EMERGENCIA ABR_020/036_00.0	44890.0
020/036	
<b>Subtotal 14.979,16</b>	
<b>⑤ Recauda de terceras</b>	
<b>Subtotal 0,00</b>	

**Total a Pagar ① + ③ + ④ + ⑤ 33.360,00**

Vencimiento Revisión Obligatoria	Fecha de Suspensión	Pago Oportuno
28/02/2021	30/04/2022	29/04/2022

Después de la fecha de pago oportuna se cobran los intereses de mora y se suspende el servicio. Valor en caso de reconexión: 55,038  
 CuVa \$ 1490.38

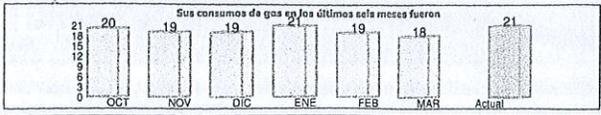


Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP. NIT: 830.045.472-8 www.grupovanti.com

Datos de medición para consumo de gas: Medidor N°: 4017110-618257  
 Uso: Residencial Estrato / Categoría: E2 Tarifa: R\_E2

Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 1660	2022-03-10	REAL	
Actual 1687	2022-04-11	REAL	
Período facturado: MAR-2022 ABR-2022			

Volumen medido (Vm): 27 Kp: 0.76608 Kt: 1.00596 Ft: 0.77064 Volumen corregido (Vc): 21  
 Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 13.85 Temperatura estándar (Te): 15.56  
 Presión estándar (Pe): 1.01008 Presión atmosférica (Pa): 0.751  
 Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0228 P2 pv: 1.0



③ Saldo Anterior 0,00

④ Plan de Pago a Plazas	Saldo	Cuota	Intereses	Capital
Campaña Financiación Automática E1 17/36	56709.76	2984.72	0.0	2984.72
Campaña Financiación Automática E1 17/36	53654.52	2824.44	0.0	2824.44
283-FIN EMERGENCIA MAY_019/036_00.0	60902.0	3582.0	0.0	3582.0
019/036				
282-F FRA EMER SANITARIA_022/036_00	18584.0	2783.0	0.0	2783.0
022/036				
281-FIN EMERGENCIA ABR_020/036_00.0	44890.0	2805.0	0.0	2805.0
020/036				
<b>Subtotal 14.979,16</b>				

⑤ Recauda de terceras Total

<b>Subtotal 0,00</b>	
----------------------	--

**Total a Pagar ① + ③ + ④ + ⑤ 33.360,00**

Vencimiento Revisión Obligatoria	Fecha de Suspensión	Pago Oportuno
28/02/2021	30/04/2022	29/04/2022

Después de la fecha de pago oportuna se cobran los intereses de mora y se suspende el servicio. Valor en caso de reconexión: 55,038

CuVa \$ 1490.38



(415)770998729407(8020)60225565(3900)00000000033360

**¡Es momento de agendar la Revisión Periódica Obligatoria!**

Encuentra la fecha del vencimiento de la revisión al lado.

La revisión debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012.

WhatsApp: 315 4 164 164

grupovanti.com/programaturPO - 01 8000 942794

La Revisión Periódica se encuentra vencida.

Se suspende el servicio por falta de pago y cuando se requiere, en caso de que se impida el acceso al medidor o a la instalación interna y de antelación de 15 días hábiles, se debe cancelar el pago oportuno de los servicios públicos domiciliarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del acto de suspensión de servicio. El cliente debe cancelar el pago oportuno cuando con los mecanismos de débito en la ley 1472 de 1994, y puede hacer uso de estos antes de la fecha señalada para el pago oportuno. Nos informamos en los líneas de Atención al Cliente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.076.664.630**

**RIAÑO POVEDA**

APELLIDOS

**GABRIEL SANTIAGO**

NOMBRES

*Santiago Riaño*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-2014**

**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**26-JUL-2032**

FECHA DE VENCIMIENTO

**30-AGO-2021 UBATE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**O+** **M**  
G S RH SEXO

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



P-1530400-01258965-M-1076664630-20211005

0075739032H 2

8502768179



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.076.664.630

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial

54960151

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código K 5 D

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
REGISTRADURIA DE UBATE - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - UBATE.....

Datos del inscrito

Primer Apellido RIANO Segundo Apellido POVEDA

Nombre(s) GABRIEL SANTIAGO

Fecha de nacimiento Año 2014 Mes JUL Día 26 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
COLOMBIA CUNDINAMARCA UBATE.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 12812115-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RIANO POVEDA ANGELA CAROLINA

Documento de identificación (Clase y número) TI 970609-21338 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RIANO POVEDA ANGELA CAROLINA

Documento de identificación (Clase y número) TI 970609-21338 Firma Angela RIANO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes AGO Día 20 Nombre y firma del funcionario que autoriza MAURICIO ALEJANDRO SIMBAQUEBA M

Reconocimiento de copia Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA CORRESPONDIENTE AL FOLIO 0000000000 DEL LIBRO 54960151

SOLICITADO A NOMBRE DE ESPACIO PARA NOTAS CON C.C. No Angela Riano para acreditar parentesco 10766631 ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2159 DE 1995 18 MAR 2016 FIRMA SIN SELLO DECRETO 2159 DE 1995



Mauricio A. Simbaqueba M. REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL UBATE CUND

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
Derechos humanos, para vivir en paz

DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA  
FORMATO DE PODER AREA PENAL

Bayota 10 10 2021  
Ciudad (dd) (mm) (aa)

Señor (a)

Luz EPTAS de Bayota  
E. S. D.

Ref.: Proceso No. 11001-60-00-000-2019-03014-00  
Conducta(s)

Punible(s): Conceito por delinquir

X Angela Carolina Riano Pareda Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) JUAN DAVID PAEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía. No. 91521360 De B/man y portador de la T.P. No. 237584, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que me represente en el proceso de la referencia y asuma dentro de él mi defensa técnica.

El Defensor Público que me representa queda facultado para conciliar, recibir, transigir y reasumir. También podrá sustituir y renunciar el presente poder, previo visto bueno del Defensor Regional o Seccional Competente.

Cordialmente,

Otorgo,

X Angela Riano P.

Firma

C.C. No. 107666511 De Ubate

Establecimiento Calendario 5 Pátio 5 T.D. 11105



DACTILOSCOPIE

06 OCT 2021

Acepto,

[Signature]

Defensor Público

C.C. No. 91521360 De B/man

T.P. No. 237584